



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-269/2026

Parte Actora: Adrián Torres Uribe¹

Personas Terceras Interesadas:
Adoralida Santiago Vazquez y otras
personas

Autoridad Responsable: Dirección
Distrital 03 del Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretaria: Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2026.

Sentencia que determina: **i) sobreseer** el juicio presentado por el promovente únicamente en la parte que controvierte la viabilidad de los proyectos ganadores: “*Mantenimiento Integral de cisternas fase 1 y 2*”²; así como **ii) confirmar** la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Villas Azcapotzalco³, de la alcaldía Azcapotzalco⁴.

I. Antecedentes

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó⁷ la “*Convocatoria Única para la*

¹ Si bien del único escrito se advierte la firma de diversas personas, éstas señalaron ser testigos, por lo cual se tomará en cuenta únicamente a Adrián Torres Uribe como promovente, al que se le denominará *parte actora*.

² En adelante: *proyectos ganadores*.

³ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁴ En adelante: *Alcaldía*.

⁵ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁶ En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

⁷ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”⁸.

2. **2. Registro de proyectos.** Del 25 de enero al 1 de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
3. **3. Dictaminación.** Del 4 de febrero al 10 de marzo, el Órgano Dictaminador de la *Alcaldía* llevó a cabo la dictaminación de los proyectos registrados, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **4. Aclaración.** Del 13 al 16 de marzo transcurrió el periodo para inconformarse ante el Órgano Dictaminador respecto al sentido de las dictaminaciones de los proyectos.
5. **5. Redictaminación.** Del 17 al 21 de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos registrados, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.
6. **6. Jornada consultiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la consulta de presupuesto participativo.
7. **7. Cómputo de resultados.** Del 4 al 7 de mayo, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

⁸ En adelante: *Convocatoria*.

Resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026		
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Renovación del área de juegos y gimnasio	20
2	Arreglo de la entrada de la unidad villas Azcapotzalco	12
3	Impermeabilizando Villas	15
4	Resanado y pintura de los muros internos y externos del cuarto de bombas así como la sustitución de las tapas que se encuentran deterioradas.	7
5	Pintada de la facha delantera y trasera de los edificios	39
6	Reforzamiento y pintura a la barda perimetral de la unidad villas Azcapotzalco	21
7	Mantenimiento Integral a cisternas. Fase 1	64
8	Cambio de malla ciclónica	1
	Opiniones Nulas	6
	TOTAL	185

Resultados de la consulta de presupuesto participativo 2027		
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
51	Gradas techadas en nuestra cancha	4
52	impermeabilizando Villas Azcapotzalco	29
53	Renovación de los juegos	67
54	Mantenimiento Integral de la cisterna. Fase 2	77
	Opiniones Nulas	8
	TOTAL	185

9. **8. Constancia de validez.** El 15 de mayo, la Dirección Distrital 03⁹ del *Instituto Electoral* emitió las constancias de validación de los *proyectos ganadores* en la *Unidad Territorial*.
10. **9. Demanda.** El 6 de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvierten los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*.

⁹ En adelante: *Dirección Distrital*.

11. **10. Remisión.** El 11 de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
12. **11. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-269/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
13. **12. Radicación.** El 12 de mayo, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral en su Ponencia para su sustanciación.
14. **13. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda, decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este *Tribunal Electoral* es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹¹, en el cual se impugnan los resultados de la

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹¹ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*, ya que a consideración de la *parte actora*, hubo una ventaja indebida que afectó la equidad en la contienda por diversos hechos¹²; además que los *proyectos ganadores* no resultaban viables conforme a los criterios previstos en la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Cuestión previa

16. El artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que este Tribunal al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.
17. Asimismo, la persona juzgadora debe atender a la pretensión de la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.
18. En el caso, si bien, la parte actora señala como autoridad responsable tanto a la Alcaldía Azcapotzalco por intervención indebida de personas del servicio público, como a la Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹² Intervención de personas del servicio público para inducir y coaccionar al voto, así como difusión de información falsa respecto a que el tanque elevado no ha recibido mantenimiento en más de 40 años.

19. Lo cierto es que el acto impugnado es la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 por, entre otras cuestiones, la supuesta intervención de una persona del servicio público de Azcapotzalco, por ende, el medio de impugnación tiene como única autoridad responsable a la dirección distrital al ser quien emitió el acto y la supuesta intervención de la servidora pública se analizará como un hecho que podría afectar dicha equidad.

TERCERA. Sobreseimiento sobre la inviabilidad de los proyectos ganadores

20. Este Tribunal Electoral considera que debe sobreseerse el medio de impugnación en la parte que controvierte la *falta de verificación técnica del proyecto*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II y XIII, en relación con el 50, fracción III de la Ley Procesal, ya que **el acto impugnado es irreparable**, como se explica a continuación.

-Marco Normativo

21. El artículo 49, fracciones II y XIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable y en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.
22. Por su parte, el artículo 50, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de

impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en ese ordenamiento.

23. En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**¹⁴, razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.
24. La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

¹³ En adelante *Sala Superior*.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

25. Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana.

- Caso concreto

26. En el presente juicio, la *parte actora* sostiene que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no realizó inspección técnica verificable ni se acreditó la necesidad real de los *proyectos ganadores* para lo cual presentó una cronología y diversas pruebas en torno al mantenimiento a reparaciones, inversiones, lavado y uso de desinfectantes.
27. Debido a lo anterior, la parte actora pretende que se anulen los resultados de la consulta de presupuesto participativo en su *Unidad Territorial*.
28. Al respecto, debe precisarse que, **en la etapa de validación de resultados**, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo.
29. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ al establecer que **la fase para que la ciudadanía controvierta la factibilidad** o no de los proyectos es en la de validación de los proyectos, esto es, **en la etapa de preparación de la elección**.¹⁶

¹⁵ En adelante *Sala Regional*.

¹⁶ Véase la sentencia **SCM-JDC-287/2025**.

30. Ello, porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la *Unidad Territorial* correspondiente, se garantiza que los proyectos que se sometan a consulta cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de la votación ciudadana.
31. En la misma línea argumentativa la *Sala Regional* precisó¹⁷ que, tomando en consideración que la etapa de aclaración para que los proyectos sea sometidos a redictaminaciones está prevista únicamente para aquellos asuntos que hubiesen sido dictaminados negativamente, de cuestionarse la viabilidad de algún proyecto, es decir, la dictaminación en sentido positivo, compete conocerlo a este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación que lleguen a presentarse.
32. En ese contexto, se considera que **el reclamo de los proyectos ganadores** de la consulta sobre presupuesto participativo, **no puede prosperar** cuando concurren estas situaciones: 1) se efectúe una vez transcurrida la jornada electiva y arrojados los resultados del cómputo de las opiniones emitidas; y 2) pretenda ser sustentado en **planteamientos dirigidos exclusivamente a cuestionar la viabilidad del propio proyecto**, a partir de la determinación asumida por el respectivo Órgano Dictaminador, en una etapa preliminar.
33. Ello es así, porque para el momento en que da inicio la etapa de resultados de la consulta, es decir, una vez concluida la jornada consultiva, tanto presencial como por vía electrónica, resulta

¹⁷ En la sentencia **SCM-JDC-38/2026**.

evidente que han transcurrido ya las fases previas del mecanismo de participación ciudadana, a saber: *i)* el registro de proyectos; *ii)* la revisión de su viabilidad, -a partir de la dictaminación y, en su caso, redictaminación, emitidas por los órganos dictaminadores.

34. Tales etapas están previstas en el artículo 120 de la *Ley de Participación* como fases necesariamente anteriores a la jornada consultiva, pues será en esta última, cuando la ciudadanía que acuda a emitir su opinión deberá contar con plena certeza acerca de los proyectos postulados, como alternativas presumiblemente viables, a favor de las cuales podrá manifestar su apoyo para que sean implementadas.
35. Es más, en términos del artículo en cita, inciso a), al emitirse la Convocatoria —primer paso del proceso consultivo— se dieron a conocer también las reglas específicas de la consulta, así como las etapas que conformarían el ejercicio del presupuesto participativo.
36. Así, conforme a las bases de la *Convocatoria* —y los respectivos acuerdos modificatorios de plazos—, se definieron como etapas preparatorias de la consulta sobre presupuesto participativo, las siguientes:

Etapas preparatorias	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Aclaración	13 al 16 de marzo
Redictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la redictaminación	23 de marzo
Difusión de proyectos viables	29 de marzo al 16 de abril



Etapas preparatorias	Fechas
Registro para opinar por internet	23 de marzo al 15 de abril
Jornada consultiva	
Jornada anticipada (digital)	20 de abril al 30 de abril
Jornada presencial	3 de mayo de 2026

37. En tal contexto, ha quedado evidenciado que el proceso consultivo sobre presupuesto participativo se estructura bajo la lógica de fases o etapas, de manera que válidamente le resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.
38. El principio de definitividad de las etapas, aplicado a un proceso consultivo, implica que, de forma ordinaria, no puedan analizarse actos vinculados con etapas del procedimiento ya culminadas al momento en que se plantea la controversia.
39. Pero además, **permitir que los actos de una etapa puedan variarse o modificarse después de concluida, repercutiría en la certeza del proceso hacia la ciudadanía**, pues ésta no contaría con certidumbre acerca de la firmeza de las opciones sometidas a consulta, que efectivamente podrá considerar y apoyar mediante la emisión de su opinión, o incluso, conociendo esas opciones y habiendo votado por alguna de ellas, no tendría la seguridad de que su opinión realmente terminara por ser tomada en cuenta, ante la posibilidad de que las alternativas votadas pudieran sufrir cambios.
40. En este contexto, **los proyectos impugnados** fueron dictaminados positivamente, de forma que **se les permitió**

contender en la Consulta, así como ser promovidos y opinados durante la jornada consultiva.

41. Por tales circunstancias **la ciudadanía consultada de la Unidad Territorial** tenía la certeza de que el referido proyecto –a favor del cual emitió su opinión–, representaba una **opción capaz de concretarse en caso de ganar** –como fue el caso–, y no una mera posibilidad que dependiera de eventuales actos posteriores, vinculados a etapas del proceso ya superadas.
42. Por tanto, el hecho de que los proyectos ganadores hayan podido recibir opiniones a favor durante la jornada consultiva, permite presumir que cumplió con todas las condiciones indispensables para participar en la consulta, entre ellos, los requisitos para ser dictaminado positivamente, en la etapa correspondiente a la validación técnica, según el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación —al colmar los aspectos que determinaron su viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y relativa al beneficio comunitario—.
43. En esa tesitura, en la etapa de validación de resultados, el triunfo logrado por los *proyectos* podrá ser objetado, pero por circunstancias relativas a la validez del proceso consultivo en sí; de ahí que pese a los argumentos, cronología y pruebas presentadas por la parte actora **debe sobreverse** el juicio en la parte de la demanda materia del presente apartado, al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable, lo anterior, ya que dicho medio de impugnación fue admitido pero le sobrevino una causal de improcedencia.



CUARTA. Personas terceras interesadas

44. Las personas ciudadanas Adoralida Santiago Vazquez, Patricia Jiménez Flores, José Luis Montoya Álvarez y Margarita Navarro Guerra, en su calidad de personas vecindadas en la *Unidad Territorial* y candidatas a integrar la COPACO de dicha *Unidad* presentaron escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconozca como tercero interesado.
45. Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:
 46. **a. Forma.** Cumple el requisito en estudio porque se presentó por escrito, hace mención del nombre de quienes acuden a juicio, señala un domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora; y contiene la firma de quienes promueven.
 47. **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia cumple el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Electoral, tal como se desprende de la razón de retiro de estrados de nueve de mayo, en la que se hizo constar su comparecencia oportuna.
 48. **c. Legitimación.** Las personas comparecientes tienen legitimación, pues forman parte de la Unidad Territorial conforme se advierte de las documentales que presentan.

49. **d. Interés jurídico.** Este requisito se colma porque las personas terceras interesadas **tienen interés en la causa** derivado de una pretensión incompatible con el de la parte actora¹⁸.

QUINTA. Análisis de la demanda respecto a los supuestos hechos que afectaron la equidad en la contienda

50. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹⁹, como se explica a continuación:
51. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito²⁰; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.
52. Es decir, contrario a lo considerado por las personas terceras interesadas no se actualiza la causal de improcedencia del artículo 49, fracción VIII de la *Ley Procesal* pues de los hechos expuesto pueden deducirse dichos agravios que tienen relación con el acto impugnado; los que incluso refieren dichas personas interesadas como son: **i)** inducción y coacción del voto; **ii)** propaganda con información falsa; **iii)** existencia de mantenimiento; **iv)** falta de verificación del IECM y **v)** inequidad en la contienda. Los cuales son una inconformidad válida que en todo caso se analizarán en el fondo del asunto.

¹⁸ De conformidad con los artículos 43 primer párrafo, fracción III, así como, 44 fracción V de la Ley Procesal.

¹⁹ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

²⁰ Interpuesta directamente la autoridad responsable quien remitió el expediente digitalizado.

53. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la *parte actora* controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la *Unidad Territorial*, por presuntas irregularidades acontecidas el día de la jornada consultiva presencial, la cual se celebró el **3 de mayo**, por lo que, si la demanda se presentó el **6 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*²¹.
54. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues contrario a lo referido por las personas terceras interesadas, la *parte actora* es una persona ciudadana que se ostenta como habitante en la *Unidad Territorial* lo cual se corrobora con su credencial de elector, aspecto que la autoridad responsable le reconoció al rendir el informe circunstanciado.
55. De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada consultiva, toda vez que como vecino de la *Unidad Territorial* y postulante de un proyecto, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.
56. Puesto que de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo en el que participó, redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.²²

²¹ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

²² Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

57. Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta por lo que hace a la impugnación de la Consulta de presupuesto participativo porque la Sala Regional Ciudad de México²³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la jornada consultiva.
58. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los resultados de la consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
59. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios

60. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional **anule** los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* y, como consecuencia de ello, se tendría que **revocar** la constancia de validación de los *proyectos ganadores*.
61. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

²³ En adelante: *Sala Regional*.

²⁴ En adelante: *TEPJF*.



- Previo a la jornada consultiva, Sonia Vargas Macias, supuesto enlace territorial entre *la alcaldía* y los vecinos de la *Unidad Territorial*, llamó y envió mensajes a diversos vecinos con la finalidad de inducir al voto en favor de un proyecto. Lo que pretende acreditar con conversaciones de *WhatsApp*.
- Por lo que la parte actora considera que hay una intervención gubernamental en el proceso que puede afectar el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General; además que implicó inducción y coacción al voto.
- También señala que se difundió propaganda en la que se afirma que la cisterna y el tanque elevado no han recibido mantenimiento en más de 40 años, lo cual es falso, por lo que presenta una cronología de evidencias técnicas y soporte económico.
- Conforme a lo anterior considera que se generó una ventaja indebida mediante intervención institucional y difusión de información falsa.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

62. Como se ha referido, el presente juicio electoral versa, en síntesis, sobre las supuestas irregularidades que ocurrieron antes de la jornada electiva y que para la parte actora afectaron el principio de imparcialidad, la autenticidad del voto y generaron una supuesta ventaja indebida por la coacción e inducción del voto de una persona del servicio público y difusión de información falsa.

63. De acreditarse lo anterior, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad.
64. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión²⁵.

3. Decisión

65. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **inoperantes** y, por tanto, se confirma la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la *Unidad Territorial*.

4. Justificación

a) Marco Normativo

❖ Equidad en la contienda

66. El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.
67. Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar

²⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

y realizar los mecanismos de democracia participativa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.

68. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes o postulantes de un proyecto, en los mecanismos de participación ciudadana.
69. Por tanto, al ser la consulta de presupuesto participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.
70. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de

contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

❖ Nulidades

71. La *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.
72. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son **acreditados** y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean **determinantes** para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.²⁶
73. Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a partir del cual "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".²⁷

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

74. En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
75. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la *Ley de Participación* prevé las siguientes:

(...)

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,

(...)

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

(...)

*XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u **alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.***

76. Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

b) Pruebas

77. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

ii. Documentales privadas²⁸:

- Copia simple del comunicado que emitió el Comité de Vigilancia Unidad Habitacional Villas Azcapotzalco (UHVA).
- Copia simple de una infografía denominada: “Transparencia hidráulica: hechos y realidad técnica”.
- Copia simple de tres facturas a favor de la Unidad Territorial sobre diversos servicios en torno a la válvula de una cisterna, a cargo de distintos proveedores.
- Copia simple de quince recibos de pago del Comité de Vigilancia de la Unidad Territorial sobre distintos servicios relacionados con bombas de agua, instalación, etc.
- Copia simple de un supuesto de cambio de pincha a cargo de Instalaciones Técnicas Hidráulicas Sanitarias.
- Copia simple de dieciocho ordenes de revisión a cargo de instalaciones hidráulicas sanitarias de trabajo de plomería a favor de la *Unidad Habitacional*, con dos comprobantes de pago de instituciones bancarias.
- Dos copias simples de recibos de dinero por concepto de suministro e instalación de válvula de bronce con varilla y flotador.

²⁸ Admiten prueba en contrario, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

- Informe fotográfico a cargo de Aquatin, de dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro y diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.
- Copias simples de las minutas ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General Extraordinaria de la *Unidad Territorial*, celebradas el dieciséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, veinticinco de octubre del dos mil veinticinco.
- Escrito del Comité de Vigilancia de la *Unidad Territorial* en el cual informa que nunca les fue solicitada ningún tipo de información ni el acceso al área de cisternas, acompañada de firmas con credenciales de elector.
- Copia simple de la bitácora de servicios del sistema de bombas.

i. Técnicas²⁹:

- Dos capturas de imágenes relativa a la propaganda de los proyectos ganadores.
- Ocho fotografías sobre capturas de pantalla de *WhatsApp* en los que supuestamente la servidora pública de Azcapotzalco reconoce su vínculo institucional con la Alcaldía, su actuar bajo instrucciones superiores y que su actuación forma parte de sus funciones.
- Cinco fotografías sobre distintas bombas de agua.

²⁹ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

78. Respecto a las **conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp)**, es importante señalar que, durante la instrucción del juicio, la Magistratura Instructora **no admitió** las mismas **como pruebas**.
79. Ello porque el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, entre otras cuestiones, que **las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
80. En concordancia con los anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.³⁰
81. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte³¹ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.
82. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de **información que pertenezca o que haya**

³⁰ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

³¹ Amparo directo en revisión **3506/2014**.

sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.

83. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene **parámetros más estrictos** para que sean, primero, admitidas –*de resultar lícitas*– y, después, que se determine su eficacia.

84. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:³²

a) **Voluntariedad** debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.

b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.

c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

³² Véase la sentencia **SUP-REC-52/2026** de la Sala Superior y **TECDMX-JEL-188/2026** del Tribunal Electoral.

85. Conforme a tales parámetros, en el presente caso no se admitieron las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la *parte actora*, ya que no cumplen con el criterio de *voluntariedad y trazabilidad* porque la parte actora omite referir de donde obtuvo dichas conversaciones y quién era la persona que formulaba las preguntas a la supuesta servidora pública.
86. Tampoco se cumple con el requisito de *autenticidad* ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de una conversación no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que de las imágenes tampoco es posible advertir quienes son las personas de la conversación, cuáles son sus números de teléfono y el simplemente referir que se llama “Sonia”, o que este identificada como “Sonia Enlace” no da elementos para identifica a una persona específica.
87. Por tanto, en el presente juicio no serán valoradas las imágenes relativas a las conversaciones de mensajería instantánea.

c) Caso concreto

88. Como se señaló, la *parte actora* aduce en su escrito de demanda que Sonia Vargas Macias, supuesta enlace territorial entre la *alcaldía* y los vecinos de la *Unidad Territorial*, llamó y envió mensajes a diversos vecinos con la finalidad de inducir al voto en favor de un proyecto, lo cual pretendía acreditar únicamente con las conversaciones de *WhatsApp*, las cuales no fueron admitidas.
89. Por tanto, ante la falta de pruebas, no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar o demostrar la posible

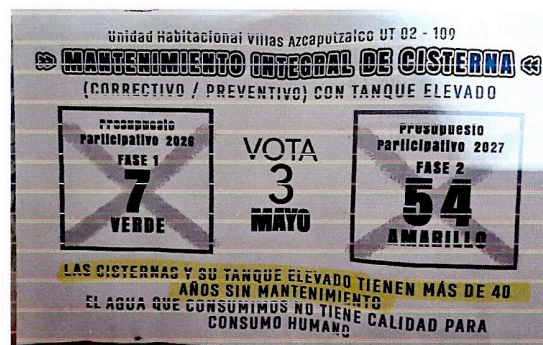
coacción o inducción al voto por parte de una supuesta servidora pública de la Alcaldía lo que podría afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

90. Pues, a la parte promovente le correspondía la carga de la prueba a fin de acreditar la comisión de dicha emisión de llamadas y mensajes a favor de *los proyectos ganadores* para influir en la equidad de la contienda y sostener su hipótesis y al no hacerlo, debe preferirse la hipótesis que libera de responsabilidad³³.
91. Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”, y que se encuentra reproducido en el artículo 51 de la Ley Procesal.
92. Por tanto, la parte actora se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de pruebas técnicas respecto de lo que infirió que podría actualizar una afectación a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
93. En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la *parte actora*, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de coacción o inducción al voto– sí acontecieron,

³³ Tesis relevante IX/2024, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN QUE SE PLANTEA UNA POSIBLE SIMULACIÓN, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE DESCARTAR LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES SOBRE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO ANTES DE CONSIDERAR ACREDITADA MEDIANTE PRUEBAS INDICIARIAS UNA INFRACCIÓN**”.

este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la consulta ni de la elección.

94. En consecuencia, su agravio es **inoperante** porque ante la falta de material probatorio únicamente se advierte apreciaciones dogmáticas que pretenden anular un proceso de participación ciudadana basado en meros dichos o consideraciones subjetivas de la promovente.
95. Por otro lado, respecto a la supuesta difusión de propaganda falsa en la que se afirma que la cisterna y el tanque elevado no han recibido mantenimiento en más de cuarenta años, también es **inoperante**.
96. Lo anterior porque lo hace depender del análisis de la viabilidad de los proyectos, lo cual ya se dijo en párrafos anteriores no puede ser analizado en esta etapa electoral.
97. Resulta ilustrativa la jurisprudencia XVII. 1°. C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1154, tomo XXI, abril de dos mil cinco, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**
98. En efecto, la parte actora controvertió la siguiente publicidad:



99. Porque consideró que de la cronología técnica, de la evidencia económica (fechas, montos y conceptos) y la evidencia técnica especializada, de las cuales presentó diversas documentales privadas se acreditó el mantenimiento constante, inversión sistemática y condiciones operativas adecuadas y que por lo tanto no era necesario dicho proyecto.
100. Sin embargo, analizar sus argumentos implicaría consentir que la viabilidad de los proyectos se puede analizar en nulidades cuando las partes aleguen falsa publicidad y lo hagan depender de los mismos argumentos para demeritar su viabilidad.
101. Pero como se descartó anteriormente la fase para que la ciudadanía controvierta la factibilidad es la preparación de la elección, no en esta etapa, por tanto, si los proyectos ganadores pasaron por dicho análisis de la viabilidad se presume su necesidad de ahí que analizar si era cierto o no que *“la cisterna*

y el tanque elevado tenían más de cuarenta años sin mantenimiento” implicaría revisar actos de una etapa que ya concluyó.

102. Por tanto se **confirma** la consulta impugnada al calificarse como inoperantes los agravios formulados por la parte actora.
103. Sin que pasé inadvertido que también solicita la “vista a las autoridades competentes” pero dado el sentido de la presente determinación y lo genérico de su petición, pues no especifica que autoridades ni sobre qué inconformidades deben conocer otras autoridades, es improcedente su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Villas Azcapotzalco, demarcación Azcapotzalco, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-269/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL